



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CARRILLO GAMARRA
DEMANDADO:	MARTIN ALFONSO CARRILLO ORTEGA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2006 00 005 00 (301 Ofrecimiento de Alimentos).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1-. NO se anexa copia autentica de la diligencia de audiencia, por lo cual se cobra el presente ejecutivo.
- 2-. NO se anota número de teléfono del demandante y correo electrónico del demandado, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- 3-. Hace falta el CD para el expediente. Art. 89 del C.G.P., debiéndose aportar tres. (Archivo, demanda y traslado al demandado).
- 4-. El poder está incluido, para fijación de la cuota de alimentos, de lo cual ya se encuentra pactada, si no está conforme con la misma, deberá iniciar demanda de aumento.
- 5-. NO se allega la sumatoria y/o liquidación del crédito, donde se especifique claramente, en cada casilla, para saber cuál es el valor a cobrar:
 - Valor adeudado por cuota de alimentos cuotas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a la diligencia de audiencia.
 - Valor adeudado por intereses, al 6% anual, 0.5% mensual, con el fin de saber cuánto se cobra por cada una (tanto por alimentos y tanto por intereses).

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con los numerales expresados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: NO se le reconoce personería jurídica a la Doctora JUDITH YOLANDA OSORIO IZQUIERDO.

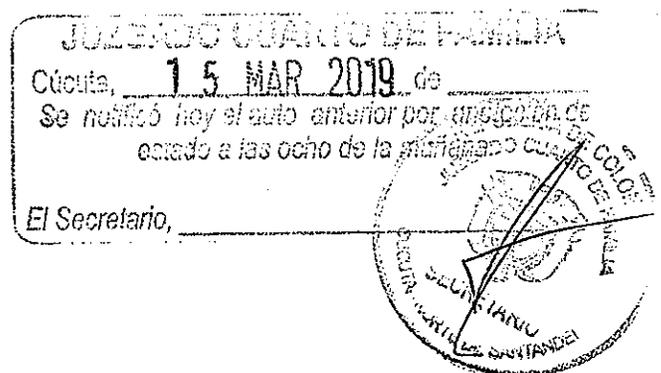
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RAD. # 54 001 31 60 004 - 2018 00 111 00 (16.089).**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente expediente de Habeas Corpus Nro. 54 001 31 60 004 - 2019 00 111 00 (16.089), informando que el término para impugnar se encuentra vencido, art. 7º de la Ley 1095 de 2006. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 14 de Marzo de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho, la presente solicitud de HABEAS CORPUS interpuesta por el Señor JHOAN RICARDO MORENO BAEZ respecto a los JUZGADOS CUARTO, QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena el **ARCHIVO** de lo actuado.

NOTIFIQUESE,

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO COMISIÓN FAMILIAR

15 MAR 2019

Cóccita.

Se notase al estado civil por ser
estado civil como de la misma.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00116- 00 (16.094).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por MARGARITA SUAREZ PLAZA, respecto de su hijo, FREDY EPIFANIO QUINTERO SUAREZ, a través de apoderada judicial.

Como la demanda y sus anexos reúnen los requisitos de ley, se procederá a su admisión por ser este el Juzgado el competente, conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el Decreto 2272 de 1989. Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL presentada por MARGARITA SUAREZ PLAZA, respecto de su hijo, FREDY EPIFANIO QUINTERO SUAREZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: EMPLAZAR, en los términos de los Artículos. 586 Núm. 3, y 108 del C.G.P., a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, debiendo publicarse en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, el Espectador, La opinión) o cadena radial (RCN, Caracol o Todelar de Colombia), conforme a la norma precitada.

TERCERO: DAR el trámite de jurisdicción voluntaria a la petición elevada por la interesada.

CUARTO: CITAR a los parientes del presunto interdicto, presentados por la interesada para que se notifiquen del auto admisorio de la presente demanda. Art. 61 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al presunto interdicto de acuerdo a lo señalado por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-1103 de Noviembre de 2004 y T-400 de 29 de abril de 2004.

SEXTO: DECRETAR un dictamen sobre el estado del paciente para lo cual se designa como perito al psiquiatra, doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS, y/o al Psiquiatra de la E.P.S o A.R.S. a la cual este afiliado el presunto interdicto, debiendo la interesada dar cumplimiento con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11., quien en su concepto consignará:

a. Las manifestaciones, características del estado actual del paciente.

- b. La etiología, pronóstico, diagnóstico de la enfermedad con indicaciones de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c. El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

SEPTIMO: PRACTICAR visita social a la residencia donde se encuentra el presunto interdicto FREDY EPIFANIO QUINTERO SUAREZ, para lo cual se designa a la Trabajadora Social del Juzgado.

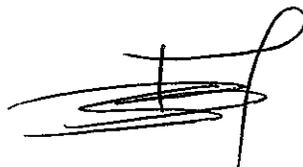
OCTAVO: Oír en interrogatorio a la demandante, MARGARITA SUAREZ PLATA y en declaración a OMAR JAVIER RUIZ QUINTERO, HORACIO SUAREZ PLATA y GENNY ZORAIDA VARGAS VILLAMIZAR, limitándose estos, solo a dos, conforme al Art. 392, inciso 2° del C.G.P., para el día 18 de JUNIO de 2019 a las 9:00 a.m. debiendo la interesada citar de conformidad con lo preceptuado en el Art. 78 del C.G.P. Núm.11. Allegando al juzgado constancia del envío de las comunicaciones.

NOVENO: Reconocer a la Doctora KRISTHELL KAREM GARCIA VARGAS, como apoderada de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Notificar a las señoras Procuradora y Defensora de Familia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO KOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ocúta,

15 MAR 2019

Se notificó con el auto anterior por anotación de estado a las cosas de la mujer.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00097- 00 (16.075).**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por ANA DILMA DUARTE RIVEROS, a través de apoderada Judicial.

Revisada la demanda se observa que:

- No se aporta poder de JHOANA ELENA VERA DUARTE, quien es mayor de edad o prueba de que es incapaz, caso en el cual podría estar representada por la madre.
- No se informa el lugar de notificaciones de la poderdante, lo que se requiere en caso de divergencia entre la demandante y el apoderado, conforme al Art. 82 del C.G.P.
- El poder se otorgó para una CORRECCION DE REGISTRO y en el cuerpo de la demanda se observa que es procedente una NULIDAD DE REGISTRO.

En consecuencia se requiere a la apoderada para que aclare las pretensiones de la demanda y aporte el poder correspondiente.

Por lo anterior se declara INADMISIBLE la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para subsanarla, so pena de rechazo. Art. 85 del C. de P. C.

RECONOCER a la Doctora YARLING BRIGGITE MARTINEZ RINCON, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

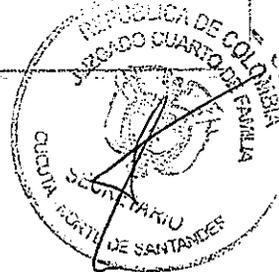
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

Cúcuta, **15 MAR 2019** de

Se notifica por el turno anterior por anotación de
casado a las cony de la matana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

REFERENCIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2019 - 00079- 00 (16.058).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL radicado 2019-00079-00 (16058), promovido por MARTHA LILIANA RAMIREZ BAEZ, en representación de su menor hija ZARA VALENTINA SOTO RAMIREZ.

Arriba a este Juzgado el proceso de la referencia procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, en razón al rechazo dispuesto por dicha autoridad mediante auto del 28 de enero de 2019, por falta de competencia, considerando que la misma recae en los Jueces de Familia de Cúcuta.

Revisado el proceso se observa que la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ BAEZ otorga poder a la Doctora AMERICA RAMOS NIÑO para que lleva a cabo demanda de "RECTIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hija ZARA VALENTINA.

De la misma manera se encuentra en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda que lo que se procura en el presente proceso es la "CORRECCION y/o RECTIFICACION" del registro civil de nacimiento perteneciente a ZARA VALENTINA SOTO RAMIREZ.

Además, como bien lo señala la autoridad remitente, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en aparte de la sentencia que cita "C...)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**", (conforme lo resalta esa autoridad.)



12 /

Al fundamentar su decisión el aquo trae a referencia que "la declaratoria de nulidad de registro civil de nacimiento es una actuación que modifica el estado civil de la persona /.../", sin embargo, se reitera lo señalado en párrafos iniciales, en cuanto a que lo que se solicita en este proceso es la CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, y la competencia para conocer dicho proceso está claramente definida en el numeral 6 del artículo 18 del C. G. P. en los Jueces Civiles Municipales, sin confundirse la trascendencia que tiene la nulidad del registro, que efectivamente modifica el estado civil de una persona, con la corrección del documento que atribuye tal condición y que del cual no se está debatiendo la misma en este trámite judicial.

En consecuencia, este Juzgado, acudiendo al control de legalidad, (Art. 132 del C.G.P.), debida por el Juez que conoce del proceso, respecto de las actuaciones judiciales, en aras a evitar nulidades del proceso, debe ser devuelto a la autoridad competente para que sea este quien agote la instancia correspondiente. Pues tramitar este proceso, por la autoridad a la cual no está atribuida su competencia, conllevaría a una nulidad insaneable, conforme al Art, 136 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la devolución de este proceso de nulidad, adelantado a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ BAEZ, al Juzgado de origen, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

La Juez



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cita, **15 MAR 2019** de
Se notifica por el auto anterior por anotación de
orden a los actos de la familia.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 - 001- 31- 60- 004 - 2019 - 00074 - 00 - interno -16052

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora ZAINÉ JAMRRIED TORO PEREZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. JENNY MILENA MARIÑO ORTIZ, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

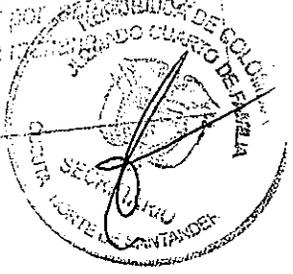
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE FAMILIA

Ciudad, **15 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por el presente
concedido a las costas de la parte demandada.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00067 – 00 – interno -16045

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor **EVER ADRIAN MORENO ACEVEDO**, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, a la Dra. **CORINA HERRERA LEAL**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

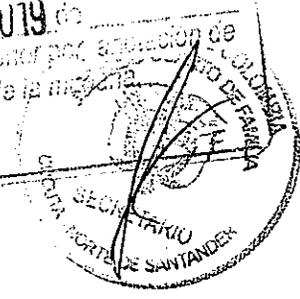
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Junta del Cuartito de Medicina
Cita: **15 MAR 2019** de
Señal de la Junta del Cuartito de Medicina por aplicación de
estado en el caso de la medicina

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00596-00 (Int. 15968), promovido por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF de San Gil, con relación al niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA.

De conformidad con el certificado de inasistencia del demandado a la prueba de genética, remitida por el instituto de Medicina Legal (Fols 72-73), se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de la demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime conducente., lo que también se hará al demandado al momento de su notificación.

Como quiera que No se llevó a cabo la toma de muestra de ADN por la inasistencia del demandado y no obra constancia del recibido de la citación del mismo, se ordenar nuevamente la práctica de la prueba de genética, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, en que las partes junto con el niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA, deben comparecer a la toma de muestras en el ICBF de la ciudad de Cúcuta, para la prueba de ADN el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL de 2019 A LAS 8:00 A.M. Comuníquese.

La demandante aporta una nueva dirección tanto de ella como del demandado, se dispone tener en cuenta las direcciones aportadas para las notificaciones de las partes.

Requerir a la demandante señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación del demandado dentro del menor término posible. Con la advertencia que si no muestra interés en seguir adelante con el presente, se ordenará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

De todas maneras como quiera que el proceso fue presentado a través de la Defensora de Familia del ICBF de la Regional Santander, Centro Zonal San Gil, se ordena que la notificadora del Juzgado remita la respectiva notificación del art 291 del C.G.P. como la citación a la prueba de Genética a la nueva dirección aportada por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

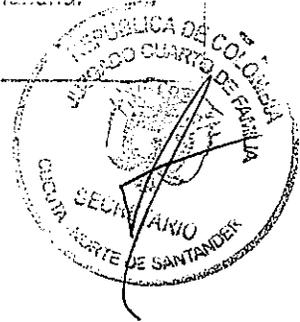
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Oficinas, **15 MAR 2019** de

Se notificó la ley del auto anterior por el cual se
condenó a los ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo catorce de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2018-00397-00 (Int. 15769), promovido por YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS, por intermedio de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de GABRIEL AGREDO VELANDIA, respecto de la niña SARA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS.

De conformidad con el certificado de inasistencia de las partes con su menor hija a la prueba de genética fijada para el día 12 de diciembre de 2018, a la hora de las 8:00 de la mañana, remitido por el instituto de Medicina Legal, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de la demandante, por el término de tres (3) días para lo que estime conducente. (Fols 24 y 25), lo que también se hará al demandado al momento de la notificación de la demanda.

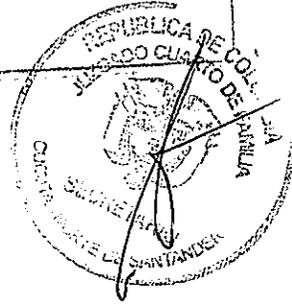
Se observa que la demandante retiró el telex dirigido al demandado para notificación de que trata el art 291 del C.G.P. el 7 de noviembre de 2018 y a la fecha no ha aportado su diligenciamiento debidamente cotejado. Por lo anterior se dispone requerir a la demandante señora YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS, para que manifieste si tiene interés en seguir adelante con el presente proceso, con la advertencia que en caso de silencio se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P. No obstante, como quiera que el proceso fue presentado a través de la Defensora de Familia del ICBF de la ciudad, se ordena que la notificadora del Juzgado remita la respectiva citación al demandado.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oficula, 15 MAR 2019ie
Se notifi6 con el auto anterior por proteccion de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF.105C.
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, adelantado a continuación del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRANA y OTROS.

En providencia del 7 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra de los señores JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA y OTROS, por la suma de \$2.484.348 por concepto de costas señaladas en auto del 30 de enero de 2019, más los intereses legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

El Doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ apoderado de la parte demandada y el Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ RUEDA, apoderado de la parte actora, presentan sendos escritos en los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso ejecutivo. Aportándose consignación por valor de \$2.565.000 del Banco Agrario de Colombia de fecha 11 de marzo de 2019, por concepto de pago del presente ejecutivo.

En consecuencia, atendiendo lo señalado por los señor apoderados en este proceso ejecutivo y lo preceptuado en el inciso 2º. Del artículo 461 del C. G.P., lo procedente es declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas que se hubieren decretado y el archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), adelantado por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, a través de apoderado judicial, en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRANA y OTROS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas, si se hubieren decretado respecto del presente proceso ejecutivo de costas.

218
TERCERO: Disponer la cancelación del depósito judicial por valor de \$2.565.000 del Banco Agrario de Colombia de fecha 11 de marzo de 2019, que por concepto de pago del presente ejecutivo se realizó, a favor de la demandante.

CUARTO: Disponer el levantamiento de todas las medidas que se hayan decretado en el presente proceso. Oficiase a las entidades respectivas.

QUINTO: En firme, archívese el presente proceso ejecutivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ



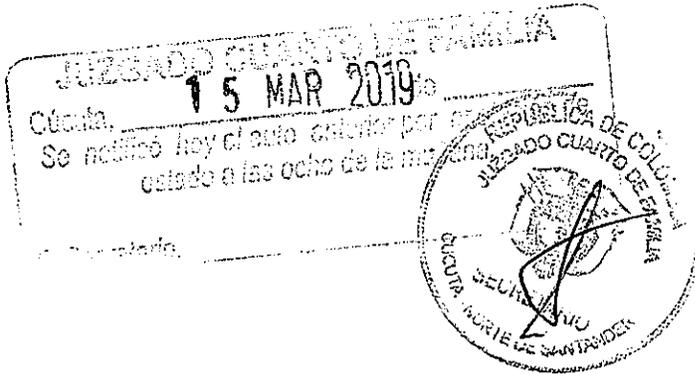
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

Renuncio al firmado de exutoria del presente auto.

[Signature]

Ec. 13479398 — Fe
TPN° 93.232 C.S.J.

14-03-19.
5:45 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo catorce de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2018 00079-00 (15450), promovida por la señora ADRIANA PATRICIA CACUA DURAN a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor ALEXANDER PINTO CACERES, con relación a los niños ALEX ESTIVEN, CRISTIAN ALBEIRO Y DARLYN DAYANA PINTO CACUA.

En escrito que antecede la demandante informa incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas alimentarias, solicitando el descuento por nómina.

Por ser procedente lo solicitado, pues se observa la renuencia del demandado a comparecer al proceso y en aras de garantizar los derechos de los niños ALEX ESTIVEN, CRISTIAN ALBEIRO Y DARLYN DAYANA PINTO CACUA se ordena el descuento por nómina del demandado de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de la referencia el día dos de octubre de 2018, para lo cual oficiase al pagador de la empresa CARBONES Y EXPLOTACIONES JOR SAS con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

15 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA NARANJO MARQUEZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 363 00- (15.099).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora BLANCA STELLA NARANJO MARQUEZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ.

Del acuerdo realizado por las partes y escrito allegado por la señora apoderada de la demandante, donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, igualmente téngase en cuenta que el mismo se había terminado por pago total de la deuda, (folio 31), quedando fijada la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por éste Despacho Judicial, oficiándose al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, CAJAHONOR, TRANSUNION y SIJIN.

SEGUNDO: ENTREGAR depósitos judiciales al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ quien ha autorizado a la señora ELIZABETH IBAÑEZ ORTIZ, visto a los folios 32-34 ídem.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, en la caja 372, una vez cumplido lo anterior devuélvase al mismo.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

15 MAR 2019 de

Cécilia,
Se notifica hoy el auto anterior por haberse en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA LUCIA VERGEL PACHECO
DEMANDADO:	FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 441 00 (13.611).

1. PUNTO A TRATAR.

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 2015 00 441 00 (13.611) promovida por ANA LUCIA VERGEL PACHECO quien obra a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ, se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la señora demandante, contra el auto del 1 de octubre de 2018.

2. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE.

“El objetivo central del recurso en cita, se circunscribe a lo decidido por el Honorable Despacho en el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de octubre del año en curso, el cual se relaciona con el rechazo de la inconformidad asomada por la parte demandante por no estar adecuadas o sujetas a los trámites preceptuados en el inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

La susodicha disposición adjetive se ciñe al estancamiento procesal denominado LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. En el numeral 21 más no es inciso sino numeral como se refiere en la providencia, se da traslado de la liquidación presentada pero bajo la plena observancia de lo consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

Conforme a las disposiciones generales establecidas en el TÍTULO PRELIMINAR del Código General del Proceso, en los artículos 132 y 141 se prevé que, se deben observar las normas procesales y el debido proceso, amén que, éste está plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política como un DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL por lo que, sin hesitación alguna debe ser de plena observancia por los Operadores Jurídicos en la tramitación de los procesos judiciales.

En suma, se constata que, el traslado de la referida liquidación de crédito NO SE EFECTUÓ BAJO EL CANON ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 22 DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G. P. , sino que se hizo en forma distinta a dicha disposición, dado que, se realizó mediante auto de fecha 9 de abril de 2018, no obstante la citada norma establecer que el traslado se debe efectuar bajo la lupa de lo reglado en el artículo 110 ibídem, circunstancia esta que va en contravía de lo consagrado en los artículos 132 y 142 de la obra en comento, amén que se está conculcando el derecho constitucional fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, asimismo, el auto se encontraba recurrido por la

suscrita como se hace alusión en la providencia que es objeto de recurso en el presente escrito.



Así las cosas, en atención a lo plasmado en el artículo 132 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al Señor Juez, se ordene dar aplicación ante dicha irregularidad del llamado CONTROL DE LEGALIDAD. Por lo tanto, revoque o deje sin efectos el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia recurrida, respecto del traslado de la liquidación del crédito presentada bajo la lupa de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 ejúsdem pues la OBJECCIÓN sólo es procedente bajo el traslado por Secretaría mediante la fijación en lista, bajo los parámetros indicados en el artículo 110 del Código en mención, mas no como erradamente se dio involuntariamente por el Despacho”.

3. RESPUESTA DEL DEMANDADO.

“Dentro del término del artículo 446 numeral 2 del C.G.P, presento nuevamente liquidación alternativa ordenada por el señor Juez, en auto de 1 de octubre del 2018, solicitando se analicen los soportes por Educación, presentados por la Demandante por no incluirse en el acuerdo salud preparada y estética dental.

Los descuentos que se pretenden cobrar por la Demandante respecto a salud, no se pueden incluir por estar agotado el mínimo vital de mi pensión por el descuento del 50% del embargo ordenado por su Despacho desde el año 2015, sobre una demanda que violaba y vulneraba mi mínimo de ingreso vital para subsistir por llegar al 62.62% de la pensión como se explica posteriormente.

Esta liquidación alternativa actualizada a 5 de Octubre de 2018, que adjunto, fue presentada el 13 de abril de 2018, según radicado del Juzgado cuarto del circuito Familia y obra a folios 148 y 149 del expediente. Liquidación alternativa obligatoria sobre la cual no se pronunció el honorable despacho en el auto del 1 de octubre de 2018, limitándose solamente objetar una suma de dinero de \$2.300.000 que relaciono y que fue consignada en los meses de marzo y abril de 2015, suma que el suscrito la relaciona por haber sido aceptada por la Demandante en la presentación de la demanda en el numeral 6 y después negada por ella misma y su apoderada en el escrito del 27 de Agosto de 2017, esta suma fue efectivamente consignada a la Demandante pero no fue sumada en la liquidación de crédito que el Juez se pronuncia en el auto y que el hecho de haber sido reconocida por la Demandante, no ha sido parte de la sumatoria del capital del crédito como se afirma por el despacho.

El juzgado insiste en sumar la cuantía del mandamiento ejecutivo del 1 de julio de 2015 por valor de \$13.123.705 a pesar que en el punto 11 de la presentación de la demanda se acepta que la pensión fue otorgada por un valor de \$4.173.846 suma a la cual deducida el 12.5% por salud, deja un saldo de \$3.652.115, que dividido entre la demandante y demandado arroja una suma de \$ 1.826.057, el Juzgado conociendo el monto de mi pensión, el descuento por salud y el saldo a dividirse, procedió a aceptar la demanda por \$2.300.000 mensuales que vulneraba principios fundamentales y legales al exceder el 50% llegando 62.62% de mi único ingreso y su pretensión de que sobreviviera con 37.38% que correspondía a \$1.372.000. Este porcentaje viola el mínimo vital del Pensionado que ampara la Ley como Derecho Fundamental, y los Artículos 344 del CST , decreto 1073 de 2002, artículo tercero modificado por el decreto 994 2003. Sentencia T238 /13 que aplica para descuentos voluntarios como obligatorios.

Sentencia SU de 1999 que ampara la Edad del Pensionado y Dependencia económica de la mesada Pensional.

Igualmente como se desprende de la resolución de reconocimiento de vejez se me empezó a pagar a mediados de marzo, de 2015.

Mis afecciones sumadas a mi edad de 66 años, no permiten acceder a ningún empleo que me genere recursos para compensar el porcentaje del 50% embargado de mi pensión.

Con el conocimiento por parte de la abogada y la Demandante, de que la suma excedía el máximo legal del 50% procedieron a demandarme y con base en esa demanda ilegal, lograron que se dictara un mandamiento Ejecutivo que fue sumando mes a mes y que había llegado a proporciones impagables, omitiendo informar en momento oportuno mi nueva dirección para notificaciones, manteniéndome en el desconocimiento total de la situación económica y legal que se me incrementaba. Todas estas notificaciones fueron enviadas al domicilio de la demandante, que había sido mi domicilio anterior, las cuales eran recibidas por el portero del Condominio Samanes de los trapiches, quien supuestamente las entregaba a la demandante, quien nunca me las remitió negándome el Derecho de defensa.

Igualmente, no se incluye en el mandamiento ejecutivo de 1 de julio de 2015, dos consignaciones hechas a la cuenta personal en Bancolombia de la Demandante, en los meses marzo y abril de 2015, por valor de \$1.300.000 y \$1.000.000 respectivamente, que ellas mismas aceptan de forma expresa en la presentación de la demanda, numeral 6, de los Hechos. Consignaciones que incluyo como pagos, en el resumen del estado de cuenta de esta liquidación alternativa.

Estas consignaciones por valor de \$ 2.300.000, que expresamente aceptan en la presentación de la demanda, las desconocen posteriormente en escrito suscrito por la Abogada apoderada, y presentado por señor Wilson florez el 27 de agosto de 2017, lo que prueba una supuesta mala fe o problemas de memoria, lo mismo que hicieron al ocultar el acuerdo suscrito el 13 de agosto de 2015, que hubiera facilitado este proceso y que a la fecha los perjuicios económicos, de salud y emocionales, que me han ocasionado un daño el cual podría tasarse con intereses ,desde el mismo momento que se suscribió el acuerdo ocultándose y no se presentó el día 13 de agosto del 2015, este ocultamiento genero una sumatoria de cuotas que violaron mi derecho mínimo vital.

Agradezco señor Juez, evaluar jurídica y económicamente la liquidación que presento y la cual es justa legal y equitativa de conformidad con las normas legales vigentes que ampara mi condición de pensionado, cuyo único ingreso es mi Jubilación, todo lo anterior referente a mi salud puede evidenciado a través de mi EPS Sanitas que reposa en mi historia clínica personal de la entidad sucursal Barrio Blanco”.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1. Mediante auto del primero de octubre del 2018, numeral 3°, se ordenó correr traslado al demandado de los soportes que por educación y salud presentó la parte demandante, visto a los folios 164 – 178, manifestándose no se pueden incluir por estar agotado el mínimo vital de la pensión por el descuento del 50%, el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo permite hasta el 50%, como el Código del menor art. 153 aún vigente, lo cual no se le está violando el mismo.

4.2. La deuda al 31 de marzo de 2018 se encuentra vigente en \$ 10.134.321, más los soportes en salud y educación, presentados de los folios enunciados anteriormente, que en su momento se hará la reliquidación respectiva, incluyéndose los mismos.

4.3. Los memoriales y/o escritos allegados por las partes, se les pone en conocimiento de los mismos, mediante auto o fijación en lista, para efectos de la publicidad y contradicción, de lo que se ha realizado por éste Despacho judicial, lo

cual las partes han interpuesto los medios de defensa que han estimado conveniente, haciendo efectivos sus derechos, lo cual es fundamental para garantizar el debido proceso y permitir la adecuada defensa de los intereses sometidos a decisión judicial.

4.4. Igualmente las providencia se notifican por estado y por la página web de la Rama Judicial, debiendo las partes estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso al cual están vinculados, debiendo las partes dar cumplimiento a los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, en cuanto de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

4.5. No obstante, no es entendido por el Despacho, cual es la inconformidad de la liquidación, ya que hubo acuerdo entre las partes sobre sobre el 40% del valor que reciba de la pensión en Colpensiones, igualmente en cuanto a los rubros de educación, no se tuvo en cuanto ya que no se habían allegado al proceso los soportes y no se habían sometido a contradicción, de lo que se hizo mediante proveído del 1 de octubre del año anterior, núm. 3º.

4.6. Como se observa que no se ha violado ningún derecho de las partes, ante lo cual el recurso propuesto por la señora apoderada de la demandante no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

1º. No reponer el auto de fecha primero de octubre de 2018, según las consideraciones anotadas.

2. Realizar una nueva reliquidación del crédito, teniéndose en cuenta los soportes de salud y educación presentadas anteriormente, más los **DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA CENTAVOS m. cte.- (\$10.134.321,60)** y las cuotas de alimentos causadas a partir del 1 de abril de 2018.

3º. En lo demás téngase en cuenta lo dicho en la parte motiva y proveídos anteriores.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **15 MAR 2019** de
Se notificó por el auto ante la notificación de estado a las partes de las partes.
El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, marzo catorce de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, radicado 54 001 31 60 004 2014 00002 (12601), promovida por la señora MARITZA TIRIA ROJAS a través de Defensor de Familia, obrando en interés de su hija MARIANA SALOME TIRIA ROJAS en contra del señor LUIS ALBERTO INFANTE BAUTISTA.

Conforme a lo solicitado por la demandante en escrito que antecede, se dispone Requerir al demandado para se ponga al día con el pago del aumento de las cuotas alimentarias y de las cuotas extraordinarias, fijadas dentro del proceso de la referencia, término de tres días. Con la advertencia que si no demuestra que se encuentra al día, se oficiará a la SIJIN para que se impida su salida del país y a Transunión para reportar la mora.

Cítese por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la tarde del día 15 de marzo de 2019.
El Secretario,

